



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 29 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Dejo constancia que no existe embargo a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2017-00300-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luisa Fernanda Rodríguez Ochoa
Auto: 593
(Con sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal "b" de la norma en comento, cuando se trata de procesos en los cuales se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, como en el presente asunto, el término será de dos (2) años.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 al precisar el alcance del literal C del artículo 317 del CGP en el sentido de indicar que en los eventos en que los procesos cuenten con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la actuación válida para lograr la interrupción del término de los dos (2) años será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, es decir, las que tengan que ver con liquidaciones de costas y/o crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto 022 del 23 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite, luego el día 30 de abril de 2018 se aprobó la liquidación de costas, siendo ésta la última actuación efectiva registrada en el proceso.

Así las cosas, han transcurrido más de los dos (2) años exigidos por la ley y por la jurisprudencia, en los cuales la parte actora no ha efectuado trámite alguno encaminado a satisfacer la obligación, por tanto, no puede menos esta instancia que dar aplicación a lo contenido en la norma antes citada, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a ninguna de las partes y en vista que no existe



embargo a favor de otros procesos, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía impetrado por Bancolombia S.A. en contra de Luisa Fernanda Rodríguez Ochoa por desistimiento tácito (art. 317 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y retención de los dineros que posee la señora Luisa Fernanda Rodríguez Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No.1.037.448.531, en las entidades Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Citibank, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y Corpbanca. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la entidad demandante, dejando en ellos anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **30 DE MARZO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd3d3388ca461b4c25ed907ab629781bd922a57652b165a4ce476ba99ba5ff**

Documento generado en 29/03/2023 05:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>